

pais impiden aun recibir sin gravísimos inconvenientes.

Las mejoras que nos faltan pueden en nuestro concepto reducirse á las siguientes:

- 1.º La de la legislación civil.
- 2.º Las relativas á la constitucion y atribuciones de los tribunales.
- 3.º La ley ó código que reforme y metódice el procedimiento criminal.
- 4.º El urgente arreglo del notariado.
- 5.º La reforma de las cárceles.
- 6.º El buen orden en la compilacion y publicacion de las leyes.

Lo primero está casi todo hecho en un proyecto cuyas disposiciones, si no todas aceptables, pueden regir sin peligro la mayor parte, y publicarse, no simultáneamente y de una vez, sino en leyes separadas y á medida que se vaya haciendo su última revision, á la manera de las célebres y duraderas que en las Cortes de Toro legó al reino la maternal solicitud de la ínclita Isabel I.

Lo segundo es obra poco difícil cuando tantos proyectos se han elaborado, aplicables á todos los sistemas, por juriscultos doctos y experimentados, y cuando sin necesidad de grandes innovaciones de utilidad problemática, se pueden establecer por lo menos, sin ningun riesgo, las disposiciones que tengan por objeto: 1.º fijar las cualidades de las personas que componen el orden judicial y fiscal, y el sistema de ascensos bajo la base de ser progresivos, y de no poderse ocupar un puesto superior en la magistratura sin haber principiado por los cargos inferiores: 2.º hacer respetar la inamovilidad posible, es decir, el término medio entre una especie de inviolabilidad absoluta y temible, y una inseguridad funesta para la justicia, y que deja á los magistrados expuestos á los embates de

las pasiones políticas y de las arbitrariedades del poder; y 3.º hacer fácil la imposicion de la responsabilidad judicial, para lo cual bastan las prescripciones del Código Penal, alguna mas amplitud en el uso de la jurisdiccion disciplinaria de los tribunales, y la obligacion en el Supremo de imponer correcciones justas por las infracciones que observe al revisar los fallos en los recursos de casacion. Necesario es tambien, al mejorar la parte constitutiva de nuestros tribunales, restablecer las salas de gobierno y los secretarios letrados, creaciones tan útiles para el expedito despacho de los negocios; disminuir el número de esa cohorte de subalternos que pueblan las Audiencias, y suprimir los derechos procesales de ellos, pudiendo en esto servir de modelo la feliz creacion del tribunal correccional de Madrid; y por último ensanchar el círculo de atribuciones de la jurisdiccion comun, de modo que los pocos fueros especiales que subsistan, limiten su conocimiento á lo que les sea peculiar en buenos principios (1).

En cuanto al tercer punto, la formacion del código ó ley

(1) Escritas ya, y empezadas á imprimir estas observaciones, se han acordado por las Cortes constituyentes las bases de la nueva organizacion judicial que á continuacion insertamos. No es nuestro objeto, ni lo permite la índole de nuestra obra, detenernos ahora á examinar sus disposiciones; limitándonos á manifestar, que todas las aceptamos gustosos, menos la base adicional, cuya realizacion seria una calamidad para nuestro pais. Con el buen uso de la 6.ª, sobre el nombramiento de los jueces de paz, que en nuestro dictámen no puede dejar de ser un atributo de la Corona, y el aplazamiento de la 20.ª para realizarla cuando un solemne compromiso internacional no sea un obstáculo, deseamos ver pronto en práctica sus disposiciones. Son las siguientes:

1.ª

Las funciones judiciales en todos sus grados serán absolutamente incompatibles con las funciones del orden administrativo.

de enjuiciamiento criminal, redactado ya en proyecto, no exige tampoco grandes innovaciones, puesto que entre nosotros no es posible, ó por lo menos es inconveniente por ahora, el establecimiento del juicio oral y la instancia

2.<sup>a</sup>

Los jueces y magistrados, además del caso en que sean depuestos de sus cargos por sentencia ejecutoriada, cesarán en sus funciones:

1.º Por incapacitarse física ó intelectualmente para el ejercicio de su cargo: en este caso serán jubilados.

2.º Por falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen el prestigio de la magistratura.

3.<sup>a</sup>

Los ministros, fiscales é individuos del ministerio fiscal serán depuestos y cesarán en sus funciones:

1.º En los mismos casos que los magistrados y jueces.

2.º Cuando rehusaren prestar al Gobierno el servicio de su ministerio cerca de los tribunales, en la forma que determinen las leyes.

4.<sup>a</sup>

El Tribunal Supremo de Justicia en pleno es la única autoridad para declarar la cesacion en los casos de la base 2.<sup>a</sup> y primero de la 3.<sup>a</sup>, previa instruccion de expediente y audiencia de los interesados.

5.<sup>a</sup>

Los magistrados, jueces, ministros fiscales y los individuos del ministerio fiscal podrán ser trasladados de un destino á otro de igual categoria, siempre que lo aconseje la buena administracion de justicia. El Gobierno no podrá hacerlo sin oír al Tribunal Supremo de Justicia.

6.<sup>a</sup>

Habrà jueces de paz en todos los pueblos que determine la ley.

7.<sup>a</sup>

Corresponde á los jueces de paz:

única en todos los procedimientos, sino un sistema misto, ya ensayado con buen éxito.

Pero aun sin necesidad de novedades arriesgadas, siempre será un grande adelanto ordenar, metodizar y simplificar las reglas del procedimiento, organizar la policia

1.º Presidir los actos de conciliacion.

2.º Conocer con arreglo á las leyes, de las causas civiles que se ventilen en juicio verbal.

3.º Conocer, en primera instancia, de los juicios criminales por razon de faltas.

4.º Auxiliar á los jueces de partido en el ejercicio de sus funciones, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes.

5.º Formar las primeras diligencias del sumario, cuando el delito tenga lugar en puntos donde no resida el juez de primera instancia.

En las poblaciones rurales y despobladas, sitios á larga distancia del punto donde residan los jueces de paz, ejercerán esa atribucion preventiva, en toda la extension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno.

8.<sup>a</sup>

Habrà juzgados de partido. La ley determinará cuándo han de ser colegiados.

9.<sup>a</sup>

Corresponderá á los juzgados de partido:

1.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que, conociendo en primera instancia los jueces de paz, haya lugar á aquel recurso.

2.º Conocer en primera instancia de las demas causas civiles y criminales que no esten expresamente exceptuadas por las leyes.

3.º Auxiliar á los tribunales superiores y al Supremo de Justicia, practicando las diligencias que les ordenen, en conformidad á las leyes.

4.º Desempeñar las demas atribuciones que les confieran las leyes.

10.<sup>a</sup>

Habrà tribunales superiores.

judicial, tan necesaria para el auxilio de la justicia, y ampliar el recurso de casacion, que por una irregularidad inconcebible está limitado á los juicios civiles y á las causas de contrabando, de menos trascendencia siempre que los que tienen por objeto la vida y la honra de los ciudadanos.

11.<sup>a</sup>

Corresponde á los tribunales superiores:

- 1.º Conservar la integridad é independencia de las jurisdicciones sujetas á su autoridad.
- 2.º Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales.
- 3.º Conocer de las causas criminales contra los funcionarios públicos que determinen las leyes.
- 4.º Conocer de los recursos de fuerza, en los casos que determinen las leyes.
- 5.º Decretar y poner inmediatamente en libertad á los presos y detenidos por autoridades gubernativas, cuando haya pasado el tiempo por que la ley autorice la prision ó detencion.
- 6.º Conocer en los demas casos que establezcan las leyes.

12.<sup>a</sup>

En las causas civiles y criminales no podrá haber mas de dos instancias, salvos los recursos extraordinarios que se establezcan.

13.<sup>a</sup>

Habrà un solo Tribunal Supremo de Justicia.

14.<sup>a</sup>

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

- 1.º Mantener la integridad é independencia de todas las jurisdicciones.
- 2.º Conocer, en los casos que establezcan las leyes, de los recursos de casacion contra los fallos dictados por todos los tribunales.
- 3.º Conocer de las causas criminales de los funcionarios públicos que determinen las leyes.

Es tambien una urgente necesidad de todos reconocida el arreglo del notariado, acerca del cual estan acopiados materiales y trabajos de mucho mérito, que aconsejan la conveniencia de separar y aun hacer incompatible la autorizacion de documentos públicos con la de las actuaciones judiciales.

4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que determinen las leyes.

5.º Conocer en los demas casos que establezcan las leyes.

6.º Decretar la cesacion de los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal en los casos de las bases 2.<sup>a</sup> y 1.º de la tercera.

7.º Consultar al Gobierno sobre la traslacion de funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal en los casos de la base 5.<sup>a</sup>

15.<sup>a</sup>

Habrà recursos de casacion en las causas civiles y criminales, sin mas excepciones que las que establezcan las leyes.

16.<sup>a</sup>

Los magistrados y fiscales del Tribunal Supremo que delincan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados por el Senado constituido en tribunal de justicia.

17.<sup>a</sup>

La jurisdiccion ordinaria será la única competente para todas las causas civiles.

18.<sup>a</sup>

Para los pleitos que versen sobre materias mercantiles, habrá tribunales de comercio organizados en la forma que determinen las leyes.

19.<sup>a</sup>

La jurisdiccion ordinaria es la única competente para entender en los delitos y faltas, sin mas excepciones que las que establezcan las leyes respecto á las jurisdicciones eclesiástica y militar.

ciales, propias solo de secretarios letrados, ó por lo menos instruidos en los conocimientos que hoy se requieren.

El sistema carcelario, y principalmente la mejora de las cárceles de los pueblos cabezas de partido, en lo general indignas de un país civilizado, reclaman también una preferente atención del Gobierno.

20.<sup>a</sup>

La jurisdicción eclesiástica se limitará á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales.

21.<sup>a</sup>

La jurisdicción militar se limitará al conocimiento de las causas por delitos meramente militares y de los comunes cometidos por militares en activo servicio de ejército y marina.

22.<sup>a</sup>

No habrá mas jurisdicción militar que la ordinaria del ejército y la de marina.

23.<sup>a</sup>

En los casos de que los que no sean militares en activo servicio sean juzgados por la jurisdicción de guerra ó marina por delitos militares, serán castigados con arreglo al Código Penal.

24.<sup>a</sup>

Las leyes de organización judicial y del enjuiciamiento criminal establecerán las garantías necesarias para que sea respetada la seguridad individual de los españoles.

## BASE ADICIONAL.

Cuando con arreglo á lo prevenido por la Constitución se establezca el juicio criminal por jurados, la misma ley que lo ordene hará en estas bases las reformas necesarias.

Por último, la publicación de las leyes, objeto de tanta importancia y que con tanto descuido se mira en nuestro país, exige que se adopten sencillas pero severas disposiciones, para que sea cumplido el Real decreto de 6 de marzo de 1846, en que se creó la colección legislativa. El art. 12 del mismo declaró oficial y *única auténtica* dicha colección, y prohibió la *publicación de otra cualquiera*; pero como si tal precepto y tal prohibición no se hubiesen dictado, cada Ministerio ha continuado publicando un boletín ó colección especial; y lo que es peor todavía, no todas las disposiciones legislativas se insertan en la verdadera compilación oficial. De este desorden, que parece como desapercibido para nuestros gobernantes de todas épocas, se sigue una confusión tal en nuestra legislación, que sin exagerar puede asegurarse no hay en España una persona, por docta y estudiosa que sea, capaz de saber con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por no haber un solo cuerpo legal donde precisamente se inserten todas para que tengan fuerza obligatoria. Esto que parece insignificante para espíritus superficiales, es causa de un desorden vituperable y de gravísimos perjuicios (1).

Todo esto es en realidad lo que nos queda por hacer para que tengamos una administración de justicia digna de una gran nación, y colocada á la altura de la civilización moderna; y abrigamos la fundada esperanza de que, siguiéndose el movimiento progresivo del siglo, que ni puede ya detenerse ni mucho menos retroceder, en poco tiempo ten-

(1) Escritas ya, y en caja para imprimirse, las líneas que anteceden, hemos visto el Real decreto y Real orden de 6 de junio de 1856 relativos á esta materia, y que en parte han satisfecho nuestros deseos sobre la mejora en la compilación y publicación de las leyes.

dremos los elementos que nos faltan para completar nuestra legislacion civil, para perfeccionar la constitucion de los tribunales, y para acabar de regularizar el orden de los juicios.

Al enumerar todas las reformas judiciales de estos últimos tiempos, hemos mencionado, aunque de pasada, la mas reciente y una de las mas importantes, la nueva ley de enjuiciamiento civil; pero esta notable obra, que forma época en la historia de nuestra legislacion, merece que la dediquemos algunos renglones, no para examinarla, ni para emitir acerca de ella nuestro juicio, sino solamente para hacer algunas ligeras observaciones. La publicacion de este Código, que tanto anhelábamos, y en cuyos primeros trabajos nos honramos de haber tenido una pequenísima parte, es lo que principalmente nos ha movido á dar á luz la presente obra. Conocida era ya desde el año de 1844 por los alumnos y por los profesores de jurisprudencia, la que escribimos con el título de *Elementos de práctica forense*, que mereció el honor desde que la publicamos, de ser adoptada para texto en todas las universidades del reino, y que todavia continúa sirviendo su tercera edicion en la mayor parte de ellas, á pesar de haberse publicado otras de indisputable y superior mérito. Una parte muy principal de dicha obra la constituye el procedimiento civil, y necesariamente ha quedado anticuada y sin uso desde la publicacion de la nueva ley. Era, pues, necesario reformarla, acomodándola al nuevo orden de estos juicios, y asi lo hemos hecho; pero al ejecutarlo hemos creído oportuno dar otro giro enteramente diverso á toda la obra, y mucha mas amplitud y extension á sus doctrinas. Las anteriores ediciones fueron escritas casi exclusivamente para los jóvenes dedicados al estudio de la jurisprudencia en la asignatura de la teoria de los procedi-

mientos; pero al considerar que á pesar del orden elemental con que está escrita, ha sido frecuente su consulta por los profesores del foro, hemos creído oportuno seguir otro rumbo, y dar mas ensanche á las materias y á sus explicaciones, por cuyo método podrá servir á la vez, tanto á los alumnos casi jurisperitos, como á los profesores de jurisprudencia.

Podrá quizás tacharse esta obra de extensa ó difusa para los primeros, y de diminuta para los segundos; pero á los que tal dijeren, sin negarles que tengan razon, les contestaremos, que los que en ella encuentren superflua la parte reglamentaria y no puramente elemental, pueden pasarla por alto, sin que por eso dejen de encontrar todo lo que deseen; y á los que la hallen demasiado concisa, les haremos observar, que una obra de esta clase, por extensa que sea y aunque ocupara muchos volúmenes, no seria bastante á satisfacer todas las consultas de los letrados; porque para comprender cuanto estos necesitan saber aun en la parte de procedimientos, era preciso reunir en una sola obra todo lo escrito en estos modernos tiempos y en época mas remota, en libros didácticos, diccionarios, enciclopedias y hasta en las revistas y periódicos especiales. Por estas consideraciones hemos creído hacerla mas útil, ó al menos de utilidad mas general, dando mayor extension á la parte relativa á la constitucion y régimen interior de los juzgados y tribunales, á las facultades y jurisdiccion de los mismos, y á las nociones generales de todos los procedimientos; y comprendiendo tambien los juicios propios de jurisdicciones especiales, que no habian sido objeto de las anteriores ediciones.

Concretándonos ahora á la parte relativa á la nueva ley de enjuiciamiento, nuestro propósito no ha sido escribir unos comentarios de ella: otras personas muy competentes

siguen este rumbo con buen éxito; sino acomodar y colocar sus disposiciones, con la explicacion necesaria, en el lugar que les corresponde segun el método que hemos creido mas adecuado á nuestro sistema. Pero al hacer este trabajo se nos ha presentado una dificultad bastante grave, á la cual hemos tenido que dar una solucion, si no acertada, la menos expuesta á inconvenientes.

Como la redaccion de nuestros códigos no se ha hecho por el órden lógico que convenia, empezando por el civil y siguiendo despues la ley constitutiva de los tribunales, y simultáneamente y en consonancia las de ambos enjuiciamientos, no es posible que estas últimas leyes contengan respectivamente lo que es peculiar á cada una, sino que por necesidad han de extralimitarse, ó ser diminutas, ó contener repeticiones. Si al menos, ya que no era posible esperar á la sancion del Código civil, se hubiera publicado primero la ley que fijase los tribunales que ha de haber, su constitucion y régimen interior, sus atribuciones y facultades, necesariamente se comprenderian en ella muchas materias que son propiamente de sus límites, y cuyas disposiciones podrian ser despues aplicadas lo mismo al enjuiciamiento civil que al criminal. Por no haberse observado este órden, la nueva ley de procedimientos contiene muchos preceptos que en rigor no corresponden á ella, y comprende otros que lo mismo son aplicables á uno que á otro enjuiciamiento, pero que no pueden serlo mas que al civil, porque solo para él se han dictado. Asi es que al derogar el artículo último todas las leyes anteriores en que se hayan dictado reglas de sustanciacion, se refiere únicamente, como no podia menos de hacerlo, á las del procedimiento civil y no á las del criminal.

Dedúcese de aqui naturalmente, que este último está vigente en todas sus partes, del mismo modo que lo estaba

antes de la fecha de la nueva ley: que no puede por tanto ser extensivo á él ninguno de los preceptos contenidos en aquella; y que en multitud de materias que debieran regirse por reglas uniformes, tanto en la esencia como en las formas, no puede haber esta uniformidad, porque el órden establecido para lo civil no es el mismo que rige para lo criminal. En este número pueden contarse varias disposiciones sobre fuero y jurisdiccion, sobre correcciones disciplinarias, y sobre la manera de discutir y decidir las cuestiones de competencia; las relativas á recusaciones; las que fijan las solemnidades de las notificaciones, citaciones y emplazamientos; las relativas á declaraciones de testigos, embargos, dias feriados, términos ó plazos, artículos ó incidentes, obligaciones de los jueces ponentes, forma en la redaccion de las sentencias, modo de dirimir las discordias, y algunas otras de menos importancia.

Meditando acerca de este punto, hemos tratado de ver si por alguna declaracion de la nueva ley, ó por medio de alguna interpretacion racional pudiera deducirse con fundamento, que los preceptos relativos á las materias mencionadas fuesen aplicables al procedimiento criminal; pero no es posible legalmente darles esta amplitud sin exponerse á nulidades; de donde se deduce necesariamente, y en esta opinion estaremos mientras una ley ó una decision autorizada del regulador supremo de la jurisprudencia no hagan variar nuestro parecer, que en los juicios civiles habrán de ejecutarse por ejemplo las recusaciones, las notificaciones, la resolucion de las discordias, etc., etc., de una manera distinta que en los procedimientos criminales; dificultad gravísima, como antes indicamos, y que ocasiona anomalias impropias de la grave solemnidad de los juicios.

Pero como al escritor no le es dado enmendar lo que la

ley prescribe, hemos creído necesario en todas las materias enumeradas, hacer la oportuna explicacion del orden y ritualidad establecidos en el nuevo Código para todas las actuaciones y actos expresados, y exponer al mismo tiempo el método y régimen antiguos que deben seguirse para las mismas actuaciones en los procesos criminales; sistema que habrán de seguir, en nuestro juicio, los tribunales y juzgados, mientras la voz autorizada del intérprete legal no venga á resolver este grave conflicto, y á hacer cesar tan monstruoso desacuerdo.

Dada esta breve explicacion sobre el sistema que habremos de seguir en este punto, réstanos solo indicar, que esta obra consta de tres partes ó secciones: la primera relativa á la constitucion, régimen interior, atribuciones, jurisdiccion y facultades de todos los juzgados y tribunales, tanto del fuero comun como de los especiales y privilegiados, sus subalternos y auxiliares y cuanto está mas ó menos enlazado con tan extensa y complicada materia; la segunda que tiene por objeto la explicacion de todos los juicios, tanto en lo civil como en lo criminal, lo mismo de la jurisdiccion comun, que de las especiales y privativas; y la tercera que abraza los procedimientos relativos á la jurisdiccion voluntaria.

Todo lo relativo á la primera y tercera parte puede decirse que es nuevo, y nada reproducido de las anteriores ediciones de los *Elementos de práctica forense*; y de lo correspondiente á la parte segunda lo es asimismo lo respectivo al enjuiciamiento civil, secular y eclesiástico, al de Hacienda y de Guerra, y á varias materias del criminal.

Tales son los motivos que nos han movido á publicar la presente obra, el sistema que en general hemos observado en su redaccion, y las novedades que en ella se introducen, comparándola con los antiguos *Elementos* sobre la

práctica judicial. Su mérito ciertamente es escaso, pero su utilidad, á nuestro ver, indisputable, pues encontrarán en ella los aspirantes á la profesion de la jurisprudencia lecciones sencillas, enseñanza fácil y al alcance de la inteligencia mas vulgar, y los profesores una guia ó prontuario de lo que á veces les conviene recordar abreviando el tiempo y economizando penoso trabajo.